

Bertrín; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 30 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Alberto Munguía.

Son copias. México, 30 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 14 de 1908.

NUMERO 457.

Julio 2.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo disponiendo sean admitidas en la Cárcel General las mujeres procesadas por delitos del orden militar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—Número 240.

La Secretaría de Guerra se ha dirigido á esta de mi cargo, expresando que conforme al artículo 6º del decreto de 20 del actual sobre organización de los Establecimientos penales del Distrito Federal y de la Colonia Penal, no pueden ser detenidos en la Cárcel General, los inculcados por delitos militares y que no habiendo prisiones de esta clase para las mujeres responsables de delitos del orden militar, solicita que éstas sean detenidas en la mencionada Cárcel General.

En vista de lo expuesto esta Secretaría ha acordado que en razón de no existir prisiones militares para mujeres, se sirva ese Gobierno disponer sean admitidas en la Cárcel General las mujeres procesadas por los delitos de aquel orden, que continúen en ella las que ahora están y que, en la propia prisión extingan su pena las que fuesen condenadas, en el concepto de que se les colocará en los departamentos que les correspondan, considerándolas como encausadas ó condenadas por autoridad judicial.

Libertad y Constitución. México, julio 2 de 1908.—*Corral*.—Al Gobernador del Distrito.—Presente.

«Diario Oficial», julio 4 de 1908.

NUMERO 458.

Julio 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por la obra musical titulada «I've lost my teddy bear».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen:

Que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de la obra de música titulada «I've lost my teddy bear», letra de Bob Cole y música de Rosamond Johnson, y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden, respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 1º de julio de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la obra musical titulada «I've lost my teddy bear», letra de Bob Cole y música de Rosamond Johnson; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 2 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 2 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 14 de 1908.

NUMERO 459.

Julio 2.—Secretaría de Justicia.—Circular recomendando á los Jueces la claridad en los originales que se remiten para su publicación en el «Boletín Judicial».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Circular número 172.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría de Justicia que los originales que envían algunos Juzgados para su publicación en el *Boletín Judicial* son, en su mayor parte, incomprensibles tanto por los pésimos caracteres de letra, como por las caprichosas abreviaturas que se emplean, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se dirija á usted la presente circular, recomendándole que en lo sucesivo cuide muy especialmente de que dichos originales sean escritos con toda claridad y sin ninguna clase de abreviaturas, exigiendo usted, del empleado que los haga, que éste ponga al margen de ellos su nombre y apellido, á fin de poder determinar con precisión quién incurre en dichas faltas; en el concepto de que, la primera omisión que se advierta, dará lugar á la destitución inmediata del empleado que la cometa.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 2 de julio de 1908.—*Fernández*.—C. Juez.....

«Diario Oficial», julio 15 de 1908.

jeadas en Washington tan pronto como fuere posible y la Convención surtirá sus efectos en la fecha de dicho canje de las ratificaciones.

ARTICULO V.

El presente arreglo durará cinco años que se contarán á partir de la fecha del canje de las ratificaciones.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, en español y en inglés el veinticuatro de marzo de 1908.

(L. S.) firmado, *José F. Godoy.* (L. S.) firmado, *Elihu Root.*

Que el precedente Tratado fué aprobado por el Senado de los Estados Unidos de América el día dos de abril último, y ratificado por el Presidente de aquella República con fecha veintinueve de mayo siguiente;

Que, igualmente, fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos con fecha cuatro de mayo último y ratificado por mí el día treinta del mismo mes;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día veintisiete de junio próximo pasado:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á tres de julio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

«Diario Oficial», julio 7 de 1908.

NUMERO 462.

Julio 4.—Secretaría de Hacienda.—Reglas que se observarán para valorar los bienes á que se refiere la fracción VI del artículo 53 de la ley de 15 de junio próximo pasado, sobre impuesto á sucesiones y donaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dictar las siguientes reglas para valorar los bienes á que se refiere la fracción VI del artículo 53 de la ley de 15 del mes próximo pasado, sobre impuesto á sucesiones y donaciones.

PRIMERA.

Para valorar los bienes raíces que paguen su contribución predial sobre productos, se capitalizarán éstos á los tipos que adelante se expresarán, tomando por base el importe de las rentas anuales, ó la última que se hubiere pagado, tratándose de localidades desocupadas.

SEGUNDA.

Si las rentas de las fincas procedieren de contratos de arrendamiento que dataren de más de cinco años con relación á la fecha del fallecimiento del autor de la herencia, la Dirección General de Rentas mandará que se practique una estimación de las rentas en los términos que previene el artículo 26 de la ley de 12 de mayo de 1896.

TERCERA.

Cuando una finca esté subarrendada en mayor cantidad que la convenida por el arrendamiento, no se tomará como base la renta que perciba el propietario, sino la que se pague al subarrendador.

Si el subarrendamiento no comprende sino alguna ó algunas localidades de la finca, las rentas que por estas localidades perciba el subarrendador, serán las que servirán de base para la capitalización de los productos, y las rentas de las demás localidades se mandarán estimar por la Dirección General del ramo en los términos de la regla anterior.

CUARTA.

En los casos á que se refiere el artículo 14 de la ley de Contribuciones Directas, ó sea cuando se trate de hoteles, casas de huéspedes y mesones que se exploten por cuenta del dueño de la finca, se tomará como base de la capitalización el conjunto de los precios que por cada una de las localidades deba pagar el público, con deducción de un veinticinco por ciento cuando se trate de fincas situadas dentro del perímetro señalado por la regla séptima, de un veinte por ciento para las que estén fuera del perímetro indicado, sin pasar del que señala la novena, y de un quince por ciento para todas las demás. Este descuento compensará no sólo los vacíos, sino los productos del capital, invertido en mobiliario y los gastos especiales de la negociación.

QUINTA.

Para la capitalización de los productos de las casas que habitualmente se arriendan amuebladas en su totalidad, en los términos del artículo 15 de la ley de Contribuciones Directas, se hará previamente el descuento de veinte por ciento á que se refiere dicho artículo, en compensación del producto del mobiliario, como en el caso de la regla anterior.

SEXTA.

En los casos de arrendamiento accidental de una finca con los muebles de uso personal del propietario, á que se refiere el artículo 16 de la ley de 12 de mayo de 1896, así como en los que se estipulen por el arrendador en favor del arrendatario, servicios distintos de los del alquiler del mobiliario ó de los expresados en las dos reglas anteriores, según se establece en el artículo 16 bis de la propia ley, se hará á los productos una deducción de veinte por ciento en el caso del artículo 16, y de diez por ciento en el del artículo 16 bis.

SÉPTIMA.

Fijados los productos de la manera que expresan las reglas anteriores, se capitalizarán el seis por ciento los de las casas comprendidas dentro del perímetro siguiente: Partiendo de la esquina formada por las calles del Parque del Conde y Estampa de Jesús, se seguirá rumbo al Norte por las calles de Jesús Nazareno y Bajos de Portaceli; de allí hacia el Oriente por las de Portaceli y Rejas de Balvanera hasta la esquina formada con la calle de la Universidad; recorrida esta última y la de los Meleros hacia el Oriente, se seguirá hacia el Norte por las calles del Correo Mayor y primera y segunda del Indio Triste, hasta la esquina de la calle de Montealegre; recorrida esta calle se dará vuelta por la segunda del Reloj, para continuar hacia el Poniente por las de la Encarnación y siguientes hasta la del Progreso, y dirigirse de allí hacia el Sur por las calles del Puente de la Mariscal, hasta la Avenida de los Hombres Ilustres; se recorrerá esta Avenida hasta el antiguo jardín de San Fernando, para seguir por sus costados Oriente y Norte y la segunda de Guerrero hasta las calles de Mina; se continuará por estas calles en línea recta hacia el Poniente hasta la calle del Encino, la que se recorrerá para dar vuelta hacia el Poniente por las calles de la Colonia, hasta la esquina de la primera del Ciprés; de allí se seguirá en línea recta hacia el Sur por las calles de los Arquitectos hasta la tercera de Sullivan, continuando por ésta hasta la primera del mismo nombre, para dar vuelta hacia el Sur y llegar á la Glorieta Cuauhtemoc, en el Paseo de la Reforma, el cual se bordeará en toda su longitud hacia el Suroeste, para seguir por el costado Sureste hasta la esquina que

forma con la primera calle de Florencia; de aquí por las calles de este nombre y la primera y segunda del Rey, de donde se seguirá hacia el Suroeste por la Avenida de Oaxaca hasta su intersección con la Avenida de Jalisco, la que se recorrerá hacia el Oriente; al llegar á la esquina que forma esta Avenida con las calles de Mérida, se seguirán éstas hasta su intersección con las de Durango, se recorrerá la tercera de este nombre, y al encontrar el punto límite de ella con el pueblo de Romita, se bordeará éste por su lado Poniente hasta la Avenida de Chapultepec, por la que se continuará hacia el Nordeste, y después hacia el Norte por las calles de Enrico Martínez, hasta el ángulo Noroeste de la Ciudadela; se recorrerá el lado Norte de ésta, y al llegar á las calles de Balderas, se dirigirá hacia el Norte para encontrar las de Victoria; que se seguirán después hacia el Oriente, así como la de Ortega, hasta la esquina de la segunda de las Damas; se recorrerá esta última calle y luego las de San Felipe Neri y siguientes hacia el Oriente, para cerrar el perímetro en el punto de partida.

OCTAVA.

Capitalizados los productos de las casas comprendidas dentro del perímetro señalado en la regla anterior, se hará un descuento de quince por ciento, con excepción de las situadas en las calles de Plateros, San Francisco, Avenida Juárez y Paseo de la Reforma, pues para todas estas casas se tomarán los productos brutos como base de la capitalización.

NOVENA.

Se capitalizarán al ocho por ciento los productos de las fincas comprendidas fuera del perímetro anterior, pero dentro de las dos líneas siguientes: Partiendo de la intersección de las Avenidas de Jalisco y Oaxaca, y siguiendo la primera de éstas hasta encontrar la de Sonora, que se recorrerá en toda su extensión, se llegará á la Avenida de Chapultepec de donde se seguirá en línea recta hasta tocar la última glorieta del Paseo de la Reforma. Partiendo del punto opuesto de esta glorieta y recorriendo las calles del Ródano, se seguirá después por la Calzada de la Verónica y la calle del Consulado hasta encontrar el Panteón Inglés, el cual se bordeará por los lados Oriente y Norte; de allí se irá por la Calzada de los Gallos y después por la de Nozalco hasta llegar al punto de intersección de esta última con la décima calle de Lerdo, de la que se recorrerá una parte hacia el Sur para dirigirse después por las de Mercado y de Santa Bárbara, y dar vuelta hacia el Norte por el lado Poniente de la Plazuela de Santiago y costado Norte de la misma, para seguir por la calle del Tecpan de Santiago hacia el Norte, y luego hacia el Oriente por la del Costado de Santiago; se continuará por una línea quebrada que limita la Aduana Nacional del lado Oriente, entre las calles tercera de la Constancia y tercera de Granada, para recorrer después esta última y la tercera de Peralvillo; terminando esta última calle se seguirá por la de la ex-Garita de Peralvillo (Corona), hasta su intersección con la Avenida de la Paz, la que se recorrerá hasta la esquina que hace con la primera calle de la Constancia; siguiendo esta última calle hacia el Oriente y las de la Nueva Tenoxtitlán hacia al Sur, la segunda de Tepito de nuevo hacia el Oriente y los costados Norte, Oriente y Sur de la Plazuela de este nombre hasta donde desembocan las calles de la Florida, se recorrerán éstas en su totalidad para seguir el callejón de Cantaritos y costado Sur de la Plaza de San Sebastián; se irá después por los callejones de Mugiroy y Armado y demás calles rumbo al Sur hasta la de Muñoz, para dar vuelta por las de la Parroquia de San Pablo y de San Pablo; se atravesará diagonalmente el Jardín de este nombre para continuar por la calle del Cacahuatal y dar vuelta hacia el Poniente por la de Cuauhtemotzin, y por el mismo rumbo hasta encontrar la del Niño Perdido; se recorrerá después la calle del Dr. Ruiz y la tercera del Dr. Lavista, para continuar hacia el Sur por las calles tercera á octava del Dr. Vértiz; de allí se seguirá por

las calles cuarta á séptima del Dr. García Diego y el costado Sur de la Plaza de Toros México; al encontrar las calles de Zacatecas, se recorrerán éstas, y al llegar á una calle actualmente sin nombre, que forma un ángulo obtuso con las de Zacatecas, se recorrerá la propia calle sin nombre hasta su intersección con la Avenida de Jalisco.

DÉCIMA.

De los productos anuales de las fincas comprendidas en este último cuadro, se deducirá un veinte por ciento y se capitalizará la diferencia. Tratándose de fincas que por el número de habitaciones ó locales de que se compongan, ó por sus malas condiciones requieran muchas composturas ó estén sujetas á frecuentes vacíos, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar la deducción, prudencialmente, hasta el veinticinco por ciento, con excepción de las casas que estén comprendidas en las disposiciones de las reglas cuarta, quinta y sexta, á los productos de las cuales no se hará, en ningún caso, otra deducción que la prevenida en dichas reglas.

UNDÉCIMA.

Se capitalizarán al diez por ciento los productos de las fincas situadas fuera de los perímetros de que hablan las reglas séptima y novena, deduciendo del resultado un veinticinco por ciento. Si estas fincas estuvieren compuestas exclusivamente de cuartos ó pequeñas habitaciones cuyas rentas no excedan de diez pesos mensuales, la deducción podrá llegar hasta un treinta por ciento. Los causantes deberán comprobar que están en las condiciones requeridas para el aumento de la deducción, precisamente con el duplicado de la manifestación que de los arrendamientos hayan presentado á la Oficina de Contribuciones, ó con un certificado de ésta.

DUODÉCIMA.

El valor que resulte sea cual fuere la ubicación de la finca, podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, cuando se trate de construcción moderna ó hecha con materiales costosos, cuando los departamentos ó habitaciones estén bien decorados ó contengan obras de arte, y cuando concurren otras circunstancias que disminuyan el producto del capital invertido, ó acrediten la existencia en la finca, de objetos ó condiciones, que si bien aumentan el valor de aquélla, no son, sin embargo, productivos. Si los albaceas no estuvieren conformes con el aumento que autoriza esta regla, tendrán obligación de acreditar por medio de avalúo pericial el valor del inmueble, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 15 del mes próximo pasado.

DÉCIMATERCERA.

Las casas comprendidas en los dos lados de las calles y en las cuatro esquinas de las bocacalles señaladas como límite de las secciones en que se divide la ciudad conforme á las reglas séptima, novena y undécima, se reputarán comprendidas en la sección, para la cual sea menor el tipo de capitalización, aun cuando la entrada á la casa esté en una calle que corresponda á otra sección.

DÉCIMACUARTA.

Para la valoración de las fincas á que estas reglas se refieren, los albaceas acompañarán al inventario de los bienes:

I. Un certificado de la Dirección General de Rentas sobre los productos anuales de las fincas inventariadas, expresándose en él si los respectivos contratos de arrendamiento datan de más de cinco años, ó si están en el caso del primer párrafo del artículo 54; y si se trata de inmuebles que paguen su contribución predial sobre valores, se expresará en el certificado el que tengan en el padrón respectivo, así como la fecha de la manifestación correspondiente.